



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

**“GARCIA, CLAUDIA GABRIELA c/ LOZA LEGUIZAMON, MARIA DEL PILAR s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”
(EXPTE. N° 32273/2020) - JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 71.-**

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de marzo de dos mil veintiséis, en reunión para Acuerdo la Señora Jueza y los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: **“García, Claudia Gabriela c/Loza Leguizamon, María del Pilar s/Daños y perjuicios” (Expte. N° 32273/2020)**, respecto de la sentencia del **2 de junio de 2025**, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - CLAUDIO RAMOS FEIJOO - Dr. ROBERTO PARRILLI.

A la cuestión planteada, la Dra. Maggio dijo:

I.- Antecedentes

La sentencia de primera instancia resolvió hacer lugar a la pretensión promovida por Cristian Claudia Gabriela García contra María del Pilar Loza Leguizamón -por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de febrero de 2018-; y, en consecuencia, condenar la demandada a abonar a la actora una suma de dinero, con más sus intereses, y las costas irrogadas por el proceso; haciendo extensivo el efecto de la condena a la compañía citada en garantía Paraná Sociedad Anónima de Seguros en la medida del seguro.

II.- Agravios

Contra el referido pronunciamiento se alzaron tanto la demandada y la aseguradora condenada, como la accionante.



Así, en su presentación de fecha [19/09/2025](#), la demandada se queja de las indemnizaciones otorgadas por el monto de la condena y la incapacidad psicofísica por considerarlos excesivos. A su vez, critica la tasa de interés establecida, solicitando se fije una tasa del 8% anual desde la fecha del evento hasta el dictado de la sentencia de Cámara. Por último, solicita que se actualice el límite de cobertura de la aseguradora al momento de la sentencia.

A su tiempo, el [20/10/2025](#) alzó sus quejas la compañía citada en garantía, la cual consideró elevados los montos otorgados en concepto de incapacidad psicofísica, tratamientos kinésico y psicoterapéutico, y daño moral. Por último, critica la tasa de interés aplicada, solicitando se fije una tasa del 8% anual desde la fecha del evento hasta el dictado de la sentencia de Cámara, y partir de allí, la tasa activa hasta el efectivo cumplimiento.

Dichas presentaciones merecieron respuesta por parte de la actora mediante presentación del [28/10/2025](#). Al mismo tiempo, la compañía citada en garantía respondió parcialmente a las quejas esgrimidas por la demandada mediante presentación del [07/11/2025](#).

A su tiempo, la actora expresó agravios mediante presentación de fecha [01/10/2025](#), dirigidos contra los montos reconocidos por incapacidad psicofísica y daño moral, por considerarlos exiguos. Asimismo, se alza contra el rechazo de las partidas de daño emergente y lucro cesante –o, subsidiariamente, pérdida de chance-. Por último, solicita la actualización de la partida de tratamientos futuros, así como critica la tasa de interés fijada; lo que mereció la réplica de la demandada y la compañía citada en garantía, mediante presentaciones del [28/10/2025](#) y [07/11/2025](#), respectivamente.

Dicha presentación mereció respuesta por parte de la compañía citada en garantía mediante presentación del [07/11/2025](#).

III.- Aclaraciones preliminares

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno señalar que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquéllas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611; entre otros; art. 386, última parte, del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Dicho ello, me abocaré al estudio de las cuestiones traídas a revisión de esta Alzada.

IV.- Indemnización

IV.1.- Bajo el título “**INCAPACIDAD PSICOFISICA**”, el Juez de grado, reseñó lo determinado por el experto médico y la perito psicóloga, concluyendo: “...y teniendo en cuenta la índole de las secuelas físicas y su repercusión en la vida de relación y laboral de la damnificada de acuerdo a sus circunstancias personales tales como su edad (60 años de edad al momento de la entrevista psicológica), docente, habré de admitir la partida peticionada en concepto de incapacidad psicofísica sobreviniente para la actora”. Fijó el respectivo rubro en la suma de pesos ocho millones cien mil (\$8.100.000).

De ello se quejan todos los involucrados.

Por un lado, en el punto IV de su [presentación de fecha 01/10/2025](#), el letrado apoderado de la actora, en esencia, reprocha la indemnización fijada por incapacidad psicofísica, en tanto considera que no se refleja la sumatoria ponderada del menoscabo físico y psíquico. Añade que los precedentes jurisprudenciales del fuero exigen correlación entre el porcentaje/entidad de la incapacidad y su traducción pecuniaria.

Por otra parte, tanto la demandada como la compañía citada en garantía, en sus presentaciones de fecha [19/09/2025](#) y [20/10/2025](#), se agravan por considerar que existe una incorrecta estimación de la incapacidad psicofísica, en donde sostienen que el Juez actuante “... *desestima sin el menor fundamento la NULIDAD planteada en tiempo y forma por esta parte respecto de la pericia médica presentada*”. Respecto a la profesional médica actuante, también sostienen: “*Elaboró su dictamen pericial SIN CONTAR AÚN EN AUTOS CON LA DOCUMENTAL MÉDICA RESPALDATORIA LABRADA EN OCASIÓN DEL HECHO DE MARRAS, no habiéndose tampoco producido la prueba informativa ofrecida por la accionante para tal fin*”. Respecto a la faz psicológica estiman la existencia de “... *groseras contradicciones, inexactitudes y falacias vertidas por la actora en la entrevista tenida por la perito psicóloga*”. A su vez, aducen que “*no se ha efectuado un estudio exhaustivo a fin de deslindar la diversidad de causas y con-causas intervinientes. No se discrimina en qué medida la constelación sintomática 8 presente en la actora está relacionada con la personalidad de base*”.



Dicho ello, corresponde analizar seguidamente qué surge de la compulsa del expediente sobre el asunto debatido.

En lo atinente a la *faz física*, tenemos que en el [informe pericial del 13/02/23](#), la médica designada idónea de oficio -Dra. Luciana Cobo-, luego de reproducir los datos de la actora, los antecedentes médicos personales, los hechos denunciados, y reseñar lo que resultó del examen físico practicado, determinó que: “...se establece una Incapacidad Física Parcial y Permanente igual al 26.5% (veintiséis con 50/100 por ciento)”, con sustento en “*politraumatismos severos, con lesión de estructuras osteocondroligamentarias a nivel de la columna vertebral, costillas y hombro izquierdo*”. A su vez, sostiene respecto a la accionante: “*Actualmente no puede desempeñarse con normalidad en sus actividades laborales, domésticas con repercusión asimismo en la esfera emocional. La totalidad de los cuadros físicos señalados guardan nexo de relación causal médico legal exclusivo con el accidente en marras*”. Al mismo tiempo, determinó: “*La actora debe realizar al menos 25 sesiones de fisio/kinesio/terapia para cada uno de los 3 sectores afectados: columna cervical, columna lumbar y hombro izquierdo*”.

Es dable remarcar que la Dra. Cobo respondió convincentemente en la presentación de fecha [15/03/2023](#), al replicar la nulidad planteada por la compañía citada en garantía y la demandada en la presentación del [03/03/2023](#).

De la prueba informativa con la que se cuenta se desprende que la Sra. García fue asistida en la “Fundación Científica del Sur” con fecha 20/02/2018, en donde se le realizó una resonancia magnética de columna completa. Durante las semanas subsiguientes, la actora tuvo diferentes ingresos para realizarse radiografía de tórax y resonancia magnética de hombro izquierdo ([ver contestación de oficio de la Fundación Científica del Sur](#)).

También se desprende de la historia clínica remitida por el Sanatorio Juncal, que la Sra. García tuvo un ingreso allí por guardia el día 19/02/2018, en donde fue atendida por “*cervicodorsolumbalgia, sin déficit sensitivo motor, accidente vehicular de 10 días de evolución, moviliza 4 miembros sin dificultad*”. A su vez, se le indican estudios radiográficos y de resonancia magnética. De aquí derivan ingresos posteriores al Sanatorio Juncal, con fechas 23/02/2018 y 02/03/2018. He aquí que, de los estudios indicados, surge que la actora sufrió una “*fractura AI de L2*” y se le indican los estudios prequirúrgicos para realizarse una cifropastía el día 08/03/2018 ([ver contestación de oficio de Sanatorio Juncal](#)).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

A su vez, contamos con las constancias de atención médicas remitidas por el Dr. Norberto Luis Merani -de las cuales surgen que es especialista Consultor en Ortopedia y Traumatología-. Allí se desprenden distintas atenciones médicas de la actora durante el año 2018 “*por presentar fractura del quinto y sexto arco costal izquierdo y pericarditis postraumática*” ([ver contestación de oficio del Dr. Norberto Luis Merani](#)).

En lo tocante a la *faz psíquica*, tenemos que en el [informe pericial presentado el 12/12/2022](#), la psicóloga nombrada especialista de oficio -Lic. Laura Marina Sturfeiguen-, luego de consignar datos, relatos y antecedentes de la accionante, arribó a la conclusión de que “*este accidente trajo aparejado para la Sra. García una crisis vital muy importante*”. Allí destaca que la actora sufre: decepción y pérdida de vínculo, depresión, angustia, condicionamientos y afectación de autoimagen. Determina que la actora padece un grado de incapacidad psicológica del 20%. Respecto al tratamiento psicoterapéutico, expuso: “*Recomiendo que la Sra García continúe realizando un tratamiento psicoterapéutico para fortalecer sus recursos internos, elaborar lo vivido y posibilitar un mejor manejo de sus ansiedades y temores en relación al trauma vivido. Este tratamiento deberá tener una duración estimada de dos años, con una frecuencia semanal*”.

También tenemos que, ante la orden de traslado de la aludida experticia, la misma fue [impugnada por los demandados](#), en donde indicaron su discrepancia ante la falta de acompañamiento de los tests realizados, falta de análisis de los mismos y prueba insuficiente que no guarda correlación con el porcentaje de incapacidad indicado. [La perito contestó](#) ratificando cada uno de sus puntos de forma propicia.

He aquí que, toda vez que los respectivos informes periciales con los que se cuenta aparecen razonablemente fundados, con sustento técnico y en línea con los elementos de ponderación anteriormente reseñados, habré de aceptar sus conclusiones (cfr. artículos 386 y 477 del CPCCN).

Sin perjuicio de recordar que la indemnización por incapacidad, conforme lo ha expresado reiteradamente doctrina y jurisprudencia, no puede fijarse meramente en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales, sino que deben ponderarse en concreto las limitaciones que el/la damnificado/a padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta las circunstancias particulares como su edad, sexo, condiciones socioeconómicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. (Gherzi,



Carlos en “La cuantificación del valor de vida económica e incapacidad...”). Por ello, el porcentual determinado pericialmente toma un valor meramente indicativo y no matemáticamente determinante del monto a reconocer (CNCiv., Sala D, “Spoto, Javier c/Transportes Metropolitanos s/Daños y perjuicios”, del 02/07/2009).

Así, aquí se debe meritar que de las constancias de autos surge que Claudia Gabriela García, a la fecha del siniestro en cuestión, tenía 55 años; se encuentra trabajando dando clases particulares de cerámica, vive sola, cuenta con nivel de instrucción terciaria (ver, sobre todo, en el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos: [declaración jurada presentada el 09/02/2021](#) y [declaraciones testimoniales de fecha 01/03/2023](#) y, en este expediente: datos y antecedentes consignados en los informes médicos).

De tal modo, ponderando las repercusiones de la secuela física considerada en la demandante, en sus posibilidades de obtener ingresos por actividades laborales, así como de desarrollar otras tareas con contenido económico (como las domésticas), y la disminución de su capacidad vital en otros aspectos (como el social, el recreativo/deportivo), que también procuran indemnizarse con la presente partida (cfr. C.S.J.N., Fallos: 308:1109; 312:2412; 315: 2834; 322:2002; CNCiv., esta Sala, *in re* ”Bruna, Adela Alvina c/Amanquez, Gustavo s/Daños y perjuicios”, del 18/08/2015; Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, t. IV-A, p. 120 y jurisprudencia citada en nota n° 217; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., “Derecho de las obligaciones”, 2ª ed., t. 4, p. 272 y jurisprudencia citada en nota n° 93); propondré al Acuerdo reajustar a \$ 20.000.000 la suma fijada para indemnizar la incapacidad psicofísica.

IV.2.- El Sr. Juez de grado estableció bajo el concepto de “**tratamiento fisio kinesioterapia y psicoterapéutico**” la suma de pesos doscientos veinticinco mil (\$ 225.000) para tratamiento de fisio kinesioterapia y la suma de trescientos treinta y seis mil pesos (\$336.000) para tratamiento psicoterapéutico.

De ello se queja la compañía citada en garantía, quien sostiene que “*su determinación, así como su extensión y frecuencia, desatienden las reales consideraciones que se desprenden de los supuestos daños reclamados verdadera extensión y profundidad del menoscabo*”. Ahora bien, cabe puntualizar que, en el caso, la perita médica designada de oficio aseveró que la víctima requiere “*25 sesiones de fisio/kinesio/terapia para cada uno de los 3 sectores afectados: columna cervical, columna lumbar y hombro izquierdo*”, cuyo costo por sesión estimó entre \$





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

2500 y \$ 3.000 la sesión a la época de la experticia. Por otra parte, la perito psicóloga consideró que la aquí actora debía realizar un tratamiento psicoterapéutico *“para fortalecer sus recursos internos, elaborar lo vivido y posibilitar un mejor manejo de sus ansiedades y temores en relación al trauma vivido”*. Apreció una duración de dos años, con una frecuencia semanal. A su vez, estimó un rango de honorario promedio de entre mi \$3500 y \$4000 por sesión al momento de la pericia. Entonces, advirtiendo que lo resuelto en primera instancia ha sido fijado en consideración de los términos de las experticias con las que se cuenta, que el agravio formulado por la compañía citada en garantía no rebata adecuadamente la aludida cuantificación que se ha tenido en cuenta, entiendo que corresponde rechazar el agravio vertido contra este segmento de la sentencia apelada; lo que así propongo al Acuerdo (cfr. art. 165 del CPCCN).

IV.3.- Bajo el título **“DAÑO MORAL”**, el Magistrado anterior determinó: *“teniendo en cuenta la índole de las lesiones padecidas ya analizadas, de acuerdo a sus circunstancias personales que surgen de autos de la entrevista realizada en oportunidad del peritaje psicológico, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Cód. Procesal, habré de admitir la partida peticionada en concepto de daño extrapatrimonial”* y estimó ajustado conceder \$ 4.000.000 (ver apartado correspondiente del [Considerando 3.B. del fallo en crisis](#)).

De ello se quejan tanto la aseguradora condenada, como la accionante.

De un lado, en el punto 4 del apartado II de su presentación de fecha [20/10/2025](#), la letrada apoderada de la citada en garantía dice que la jurisprudencia ha declarado que *“si bien el daño moral no es susceptible de una concreta y precisa apreciación pecuniaria, aquel encuentra su contexto en la determinación de una suma de dinero que no debe constituirse en título de enriquecimiento patrimonial”*. A su vez, sostiene: *“las consecuencias del accidente no han efectivamente influido negativamente en las posibilidades de vida futura, laboral ni social de la actora”*. Asimismo, considera que el monto otorgado excede las facultades del Juez, dado que fija una indemnización por encima de lo petitionado por el actor.

De otro lado, en el punto V de su presentación de fecha [01/10/2025](#), el representante de la pretensora esgrime que la suma en cuestión se encuentra *“disociado de la realidad, duración e intensidad del sufrimiento físico, y psíquico: riesgo neurológico severo, cirugía, dolor persistente, restricciones significativas de la*



autonomía, perturbación de la vida de relación y del proyecto vital”, en fin, postula la elevación del monto reconocido en tal concepto “a un importe armónico con la entidad del caso y la doctrina de la reparación plena”.

En lo concerniente a la fijación del daño moral, es sabido que la Corte Federal ha expresado -ya desde el contexto indemnizatorio del anterior Código Civil, y en diversos pronunciamientos- que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que *“el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido”* (Fallos: 334:376).

Así, atendiendo a lo que se desprende de las constancias de autos ya aludidas, aquí pondero: sectores afectados por la actora –véase: columna cervical, columna lumbar y hombro izquierdo-, los padecimientos económicos, los dolores y tratamientos consiguientes, el tiempo de convalecencia que es razonable presumir que atravesara con posterioridad, la repercusión de las secuelas, así como la zozobra y alteración del ritmo de vida normal que provoca un accidente inesperado.

En tal virtud, propondré al Acuerdo reajustar a \$ 10.000.000 la suma concedida para enjugar el daño moral.

IV.4.- Bajo el título **“Daño Emergente y Lucro Cesante”**, el Magistrado anterior desestimó la solicitud de la presente partida, por considerar que no se había producido prueba suficiente que acredite el daño emergente y/o lucro cesante que autorice una indemnización autónoma.

Contra este segmento de la sentencia se alza la apoderada del actor, pues considera probado que la víctima se desempeñaba como docente, conforme surge de las declaraciones testimoniales y de la pericia adunada en autos.

El lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo con probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

quien lo reclama y su admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico.

Como principio, el lucro cesante a futuro o la pérdida de una oportunidad laboral se indemniza dentro de la incapacidad sobreviniente, oportunamente analizada. Y si la actora pretendía un resarcimiento por el lucro cesante que alega haber experimentado producto del incidente vial y hasta su recuperación, exigía probar los ingresos efectivamente perdidos en ese segmento temporal, cosa que no hizo en su expresión de agravios.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los agravios intentados y confirmar este aspecto de la sentencia recurrida.

V.- Intereses

Sobre el particular, la *a quo* dispuso: *“Ahora bien, habida cuenta de que al día de hoy no existe la reglamentación del Banco Central a la que alude el art. 768 inciso c), los accesorios deberán liquidarse desde la fecha del hecho ilícito, para las partidas reconocidas al momento del hecho, hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. CNCiv., en pleno, in re “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” (20/04/2009), con excepción del tratamiento kinésico y psicológico que, al tratarse de gastos futuros y determinados por los auxiliares, deberán ser contabilizados desde la fecha de presentación de cada peritaje” (ver apartado IV del decisorio apelado).*

De ello se queja el representante del demandado al entender que *“la aplicación de la mentada tasa activa conduciría a una superposición de valores que alteraría el significado económico del capital de condena, incrementándolo indebidamente y comprometiendo así los principios que vedan el enriquecimiento sin causa”*. Es así que propone que se fije un interés puro del 8% anual desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia de esta Sala.

Por su parte, la representante de la compañía citada en garantía sostiene que el interés fijado resulta un flagrante atropello al derecho a la propiedad de sus mandantes, de carácter arbitrario y de una abusiva interpretación del derecho. Propone que los intereses sean estimados desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la sentencia definitiva a una tasa del 8% anual, y a partir de allí, la tasa activa.



Por último, la actora solicita que, en caso de que los rubros indemnizatorios sean fijados “al momento del hecho”, se aplique lo sentado en el Plenario “Samudio”. A su vez, si se fijaran las indemnizaciones a “valores actuales”, solicita que se fije la doctrina “Barrios”.

Así las cosas, comenzaré por señalar que, como lo vengo recordando a partir del pronunciamiento del Máximo Tribunal dictado in re “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios” el 15/10/2024 -que la magistrada anterior cita-, esta Sala ya ha tenido oportunidad de precisar que el criterio que sostiene sobre el tema a estudio no es estático, y que lo que se analiza en cada caso es si el resultado global, del capital de condena -sea fijado a valores actuales o históricos- más los intereses dispuestos, cumple adecuadamente con constituir reparación plena del daño en cuestión, sin producir enriquecimiento indebido (ver mis votos in re “Torres, Juan c/Orbach Paz, Brian s/Daños y perjuicios” del 29/10/2024, in re “Battistelli, Bernardo Pedro c/Núñez, Jorge Humberto s/Daños y perjuicios” -también- del 29/10/2024, y sus citas; entre muchos otros).

Siguiendo esa línea, entonces, considero que para satisfacer esa condición en la especie no cabe proponer al Acuerdo sino que se modifique lo decidido en la anterior instancia en punto a los intereses, disponiendo que se devengarán: a una tasa del 8% anual, desde la fecha en que se produjeron los perjuicios objeto de reparación y hasta la sentencia de grado y, desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. Doctrina del fallo plenario del fuero dictado in re “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios el 20/04/2009). Ello; sin que corresponda exceptuar al rubro establecido por tratamiento psicológico y kinésico, pues no encuentro motivos para adoptar tal tesitura.

Por lo tanto, propondré al Acuerdo modificar lo decidido en primera instancia en punto a los intereses conforme a los lineamientos establecidos precedentemente.

VI.- Límite de cobertura

Según se anticipó ya, el Sr. Juez de grado dispuso que la condena se haga extensiva a Paraná Sociedad Anónima de Seguros “en los términos del seguro reconocido”.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

De ello se queja el apoderado de la parte demandada, quien alega - fundamentalmente- que *“transcurrieron ya más de 7 años, por lo que irremediablemente el límite al momento de sentenciarse los presentes se ha licuado, por la problemática inflacionaria reinante”*. Así las cosas, solicita que se actualice el límite de cobertura al vigente al momento de la sentencia.

Corrido el pertinente traslado, la compañía citada en garantía, a través de su letrado apoderado, sostiene: *“de ningún modo se advierte que la cláusula que establece el límite de suma asegurada resulte abusiva, ni contraria a la moral y las buenas costumbres, siendo en un todo concordante con las resoluciones y normativa emanadas de la autoridad de contralor (Superintendencia de Seguros de la Nación), de modo que no existe elemento alguno que la torne inválida ni inoponible a la víctima”*. A su vez, argumenta: *“Así, el agravio aquí en responde merece su total rechazo, tanto se aparta del régimen legal vigente que prohíbe la indexación de obligaciones, máxime en tanto resuelve actualizar la suma asegurada nominal, mas sin declarar inconstitucionales a las leyes 23.928 y 25.561 ni al art. 766 del CCCN que es fundamento del nominalismo monetario estricto adoptado por el legislador del CCCN”*.

Sobre la cuestión, creo oportuno aclarar que, como lo he apuntado ya en otras oportunidades, las cláusulas limitativas de responsabilidad en materia de seguros, en especial aquellas que delimitan el riesgo asegurable, deben ser valoradas a la luz del derecho actual, teniendo presente que la ley de seguros 17.418 ha sido modificada por distintas normativas; tal es el caso de la ley de defensa del consumidor 24.240 y sus modificatorias, y por la reforma constitucional de 1994 (ver art. 42). Ello es así, pues resulta clara y evidente la trascendencia que tienen estas últimas normas en toda la temática de los consumidores en general, y en los de seguros en particular (ver mi voto, in re “González, Raúl y Otro c/ Zuna Viraca, Primo y Otro s/ daños y perjuicios”, expte n° 67940/2013, del 20/11/2021, entre otros, cfr. Sobrino, Waldo A. R. en “Consumidores de Seguros - Aplicación de la ley de defensa del consumidor a los seguros”, en RC y S N° 6, junio 2011, pp. 6 y ss.).

En esa línea, por tratarse de un contrato celebrado entre un condenado y su respectiva aseguradora, se debe tener presente que a su respecto se aplica el art. 42 de la Constitución Nacional, que establece que “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos” (cfr. Sobrino, Waldo A. R., “Seguros y Responsabilidad Civil”, Editorial Universidad S.R.L, 2003; ídem Sobrino,



Waldo A. R., “Exclusiones irrazonables de la cobertura del seguro”, La Ley, 11/06/2014).

Tal como hace años dijo el Dr. Carlos A. Ghersi, “El seguro constituye sin duda una herramienta social (en el caso de los seguros obligatorios) de importancia para la reparación de daños (incluidos los voluntarios). Nuestro país posee una ley especial (17.418) que regula las relaciones aseguradora-tomador-asegurado-beneficiario que para la época de su dictado resultó un avance importante y en cierto sentido producía un equilibrio entre los contratantes y los damnificados. Como toda legislación envejeció y desgraciadamente no ha sido actualizada con los requerimientos económicos, sociales y jurídicos que era de desear. Este rol de renovación ha sido ocupado por la legislación de Defensa de los Derechos del Consumidor y Usuario de servicios, entre estos últimos está el servicio del seguro (Leyes 24.240, 24.999 y 26.361).” (Waldo Augusto R. Sobrino, “Consumidores de seguros” - 1ª. ed. - Buenos Aires: La Ley, 2009, Prólogo).

Así las cosas, cuando se trata del alcance de un seguro de responsabilidad civil, toda cláusula restrictiva ha de ser analizada estrictamente, teniendo muy presente la función social y la finalidad jurídica de tal contrato.

Consecuentemente, resulta insoslayable considerar que, de acuerdo con las sumas indemnizatorias revisadas en esta instancia, una aplicación literal del límite de cobertura de responsabilidad civil por acontecimiento -de \$6.000.000- invocado en la especie llevaría ínsita la posibilidad de frustrar el propósito perseguido con la contratación del seguro de responsabilidad civil. Es que, como quedó dicho, ese propósito debe analizarse especialmente de cara a los consumidores de seguros (asegurado y víctima). Y también a la luz de los tratados internacionales que protegen a la persona humana, su salud y su integridad física, psíquica y estética, que se han sumado al bloque de derechos constitucionales a través de la recepción que de aquellos ha hecho el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional; pues su operatividad no atañe únicamente al Estado sino también a los particulares, y ello ha implicado ensanchar el enfoque meramente patrimonialista del Código Civil, considerando a la salud, la integridad y la vida como valores en sí mismos.

Entiendo que el derecho debe interpretarse desde una perspectiva dinámica y no desde compartimentos estancos; teniendo presente que las normas deben ser analizadas con sentido común, como enseñaba Boffi Boggero. Por cuanto, es que considero que, en los tiempos que corren, resulta trascendente que la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

interpretación de las normativas tenga en miras la realidad social y la interrelación de todo el ordenamiento jurídico.

Por todo lo desarrollado, teniendo en cuenta que el apelante es el asegurado, propiciaré modificar el decisorio apelado y hacer lugar a la actualización del límite de cobertura solicitada por la parte demandada.

VII.- Conclusión

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) Modificar el decisorio apelado: reajustando a \$ 20.000.000 y \$ 10.000.000 las sumas fijadas para indemnizar la incapacidad psicofísica y el daño moral, respectivamente; 2) Modificar lo atinente a intereses conforme el punto V del presente pronunciamiento; 3) Fijar el referido límite de cobertura conforme punto VI de la presente; 4) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de recurso; 5) Imponer las costas de Alzada de igual modo que las de primera instancia (cfr. art. 68 del C.P.-C.C.N.). Así lo voto.

Los Dres. Ramos Feijóo y Parrilli, por análogas razones a las aducidas por la Dra. Maggio, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO - Dr. ROBERTO PARRILLI.

Es fiel del Acuerdo.

Buenos Aires, marzo de 2026.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) Modificar el decisorio apelado: reajustando a \$ 20.000.000 y \$ 10.000.000 las sumas fijadas para indemnizar la incapacidad psicofísica y el daño moral, respectivamente; 2) Modificar lo atinente a intereses conforme el punto V del presente pronunciamiento; 3) Fijar el referido límite de cobertura conforme el punto VI de la presente; 4) Confirmar la sentencia de grado en todo lo demás que decide y fue materia de recurso; 5) Imponer las costas de Alzada de igual modo que las de primera instancia (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.); 6) Diferir la regulación de honorarios por las tareas desplegadas en esta instancia



para una vez que se hayan determinado los correspondientes a la anterior (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (cfr. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.

4

LORENA FERNANDA MAGGIO

6

CLAUDIO RAMOS FEIJOO

5

ROBERTO PARRILLI

